

es el caso que los fabricantes citan sus perjuicios
 muy superiores a la ventaja que el referido tri-
 buto les proporciona en el precio a que pueden
 adquirir el capullo de seda, que una vez hecha
 la filatura se via al extranjero; y como esta
 industria se halla en Francia subvencionada
 con 400 francos anuales por persona, les conviene
 establecer allí sus hilanderías, y han corrido las
 que aquí tienen, quedando su este recurso
 las escuelas personas que en ellas habia ocupada.
 No obstante lo posible los inconvenientes indicados
 y arruinar los intereses de la producción,
 y de la industria, teniendo los trabajos del
 Sindicato que estimo de imperiosa necesidad
 en primer termino, que las fabricas se abran
 de nuevo, que a ellas vuelva el personal
 que antes ocupaban, y que los cosecheros au-
 mentada la demanda por los fabricantes
 aqui establecidos, obtengan mejor precio en la
 venta de sus cosechas. El Sindicato y esta
 Sociedad comprenden que el precario estado
 de la Hacienda Publica, hacen imposible
 toda subvencion que en armonia con la
 otorgada en Francia equivare las condiciones
 de la referida industria en ambas naciones;
 pero entienden que las corporaciones como
 los propietarios que surben esta exposicion,
 que hay un medio de conseguir el objeto sin
 gravamen para el Tesoro. La citada Ley
 de 5. de Julio de 1892, dice en su articulo 2.^o
 que el Gobierno destinara las cantidades que
 por dicho impuesto se recaudare, al fomento
 de la cria del gusano de seda por medio de
 premios y primas a los cosecheros de capullo
 y a los plantadores de morera, y el Regla-
 miento provisional de 1.^o de Julio de 1896,
 dictado para la ejecucion de aquella, establece